

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio n.º 689

Villavicencio, **13 DIC 2017**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBERTO ESTRADA OCAMPO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00660 -00
TEMA: AUTO ADMISORIO

Corresponde al despacho realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, previa verificación de la subsanación de la misma, tal como fué ordenado en auto anterior.

ANTECEDENTES

Norberto Estrada Ocampo, quien actúa por conducto de apoderada judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución RCC – 5634 de fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución en el proceso administrativo de cobro coactivo contra el aquí demandante, por concepto de pago de pensión gracia.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se proceda a la devolución de los dineros y bienes que le fueron embargados y secuestrados al demandante.

PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

Revisada la demanda, se encuentra que se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, por lo que se admitirá y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Norberto Estrada Ocampo, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 49 delegado ante este despacho judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

CUARTO: ORDENAR al demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros n.º 44501-2002701-1 Convenio n.º 11273 Ref. 1 (CC del Dte.), Ref.2 (n.º de proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite el pago, o el termino otorgado venza, lo que ocurra primero, en los términos del artículo 178 del CPACA. Cumplida la carga o vencido el termino, regrese de manera inmediata el expediente al Despacho.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se **ORDENA** remitir a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, la Procuraduría 49 delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la:

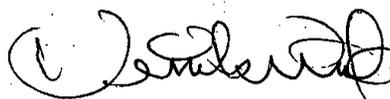
demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, la Procuraduría 49 delegada ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SEPTIMO: ORDENAR a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: INSTESE a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se propuso conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada